

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 37
Rad. 76-520-41-89-001-2024-00152-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, contra la **sentencia No. 037 del 04 de marzo de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ALBA MARINA SALAZAR de SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 29.807.774**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS. S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculados: el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., ENSALUD IPS, la IPS NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA y el doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA como agente interventor de EMSSANAR E.P.S. S.A.S.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida**, a la **seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital de primera instancia.

La accionante manifiesta que, cuenta con 69 años de edad, presenta diagnósticos de otro dolor crónico, sacroilitis no clasificada en otra parte, estenosis ósea de canal neural, hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones especificadas, obesidad debida a exceso de calorías, enfermedad renal crónica no especificada, hiperpotasemia.

Indica que, el médico especialista tratante le ordenó inyección de anestesia en articulación sacroiliaca con fines analgésicos, igualmente suministrar prontamente el dispositivo de asistencia para prevenir una mayor afectación a su diagnóstico actual, dispositivo médico de asistencia para posicionamiento y traslado tipo silla de ruedas activa para paciente con espina bífida lumbar, con escoliosis aumento de lordosis lumbar, procediendo a detallar las características de la misma, lo cual no ha recibido.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y por razón de esto se le ordene a **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, autorizar y entregar la inyección de anestesia en articulación sacroiliaca con fines analgésicos, el depósito médico de asistencia para posicionamiento y traslado tipo silla de ruedas, con las características ordenadas por su médico tratante, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 006 del expediente, de la actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 007 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en EPS EMSSANAR, como EAPB, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

En el **ítem 008 del proceso electrónico**, la IPS **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, solicita la desvinculación por no tener la calidad de administrador de la EPS, y en consecuencia carecer de la facultad para delegar o proceder con el cumplimiento de cualquier tipo de requerimiento o sanción por la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante. Solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora

A ítem 10 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., precisa en lo referente a la solicitud de la inyección de anestesia en articulación sacroiliaca con fines analgésicos, servicio de salud que se encuentra autorizado por parte de esa entidad prestadora del servicio de salud bajo la autorización N° 2024000211347 para que sea prestado por la ESE Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" de (V.), tal cual se puede atisbar en los documentos que adjunta.

En cuanto al dispositivo médico de asistencia para posicionamiento y traslado tipo silla de ruedas activa para paciente con espina bífida lumbar, con escoliosis aumento de lordosis lumbar, sostuvo que de conformidad con la resolución 2808 del 30/12/ 2022 en su artículo 57 párrafo 1 y 2, los cuales procede a transcribir, la silla de rueda es una exclusión plasmada en el artículo atrás recopilado y por tanto no se financian con cargo a la UPC. Añadió su oposición a la prestación de servicio de salud de manera integral, solicita se niegue la presente acción constitucional, y se le exonere de la carga de asumir aquello a lo que no está obligado

A ítems 11 y 12 del expediente digital, actuación de primera instancia, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", indica que, revisando en histórico de atención a pacientes, cuando la accionante ha requerido atenciones las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medié autorización por parte de la EPS, o entidad territorial tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE.

Afirma que, se trasladó el correo al área de la UBA del HUV, para su verificación y tramite, por ser el área encargada de asignar las citas de consulta externa del HUV, donde informan que se dio cita de control en la **especialidad de dolor y cuidados paliativos, para el día**

lunes 29/04/2024, a las 10:00 a.m., cita de control en la especialidad de **neurocirugía,** para el día **jueves 18/04/2024, a las 10:00 a.m.**

En cuanto a la consulta de cabeza y cuello no hay agenda para esta especialidad, por lo que la paciente debe solicitar a la EPS que la direcciona a otra IPS, para poder ser atendida oportunamente. Cierra su defensa solicitando se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela, y se ordene a Emssanar EPS S.A.S., emitir las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna de la paciente.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (ítem 013 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a EMSSANAR EPS. S.A.S., proceda a generar autorización a favor de la accionante frente a las ayudas técnicas denominada silla de ruedas, ordenada por su médico fisiatra, conforme a la orden expedida por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **E.P.S EMSSANAR S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden de entrega de la silla de ruedas en favor de la accionante Alba Marina Salazar de Salazar, por cuanto este es un servicio que está expresamente excluido de la financiación con cargo a las UPC, ni es obligación de las EPS su prestación.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ALBA MARINA SALAZAR DE SALAZAR**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **E.P.S EMSSANAR S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la actora. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a

garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando la atención a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, aunque cabe decir desde ya no es posible decidir en su contra, por cuanto no se percibe la denegación del servicio a la accionante.

Con base en la misma norma antes citada no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: ENSALUD IPS, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada;

que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que la accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"⁵.

A ello se suma el entendimiento de la misma Corte quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **Alba Marina Salazar de Salazar**, es mujer y cuenta con 69 años de edad⁷ lo cual permite clasificarla en el rango de la tercera edad, presenta varios diagnósticos que afectan su salud a saber: de **R522 otro dolor crónico, M461 sacroilitis no clasificada en otra parte, M544 lumbago con ciática, M993 estenosis ósea de canal neural, hipertensión esencial primaria, obesidad**, por eso es sujeto de especial protección constitucional y amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que una orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona enferma, con diagnósticos de otro dolor crónico, sacroilitis no clasificada en otra parte, lumbago con ciática, estenosis ósea de canal neural, hipertensión esencial primaria, obesidad, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional respecto de la solicitud de entrega de la silla de ruedas, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino

⁷ Cédula de ciudadanía ítem 003, folio 05 expediente 1ª Instancia.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

también cuando se vea amenazado como en el presente caso, por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

De manera particular se observa que la EPS se niega a suministrar la silla de ruedas prescrita a la accionante, bajo el argumento de no estar cubierto por la EPS y estar exenta de tal prestación, de conformidad con la resolución 2808 del 30/12/ 2022 en su artículo 57 párrafo 1 y 2. Al respecto debe indicarse por este juez constitucional que si bien no se puede negar la existencia de tal acto administrativo, desde el aspecto jerárquico normativo, se encuentra por debajo de las leyes y de la Constitución Política de 1991, por manera que al entrar en contradicción con normas superiores debe ser inaplicado tal cual se adicionará el fallo impugnado.

En efecto el Estado social de derecho constitucional que nos rige, manda hacer prevalecer los derechos fundamentales (artículo 86), entre ellos el derecho fundamental a la salud desarrollado por la ley estatutaria 1751 de 2015, cuyo artículo 8 señala:

“Artículo 8º.*La integralidad.* Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad** en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (negrillas del juzgado)

A su vez el artículo 178 de la ley 100 de 1993 señala:

“ARTICULO 178.Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: .. 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. ”

En ese mismo sentido se acoge la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en su sentencia **SU508 DE 2020**, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas expresó la procedencia de decidir a favor del accionante cuando se cumplen estos requisitos que ella prevé:

“i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que

ésta se desarrolle en condiciones dignas(...); ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; (iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro."

De ese contexto normativo y judicial citado resulta entendible que normas superiores a la resolución citada por la EPS le imponen el deber de prestación del servicio integral, no fragmentado, por lo cual ha de entenderse que si un médico da una prescripción y la EPS no la cumple, se estaría negando la prestación integral del servicio de salud requerido, lo cual no puede aceptar un juez constitucional a quien le manda amparar los derechos fundamentales a título preventivo y restaurativo, aún más cuando como en el presente evento la paciente es una persona de baja condición socioeconómica como se infiere del hecho de estar afiliada al régimen de salud subsidiado en salud, tal se evidencia a ítem 3, folio 9 de la actuación de primera instancia en este infolio, que si requiere el suministro prescrito para mejorar su existencia, que sí lo ordenó un médico tratante adscrito a la red prestadora de Emssanar EPS, no obra información en este expediente por la cual se puede determinar la existencia de otro suministro que cumpla la misma función pretendida.

Sirvan las motivaciones que se traen para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una mujer enferma, cuyo diagnóstico son: otro **dolor crónico**, sacroilitis no clasificada en otra parte, lumbago con ciática, estenosis ósea de canal neural, hipertensión esencial primaria, obesidad, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, al servicio de ortopedia, fisioterapia, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redunda en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia N° 037 del 04 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ALBA MARINA SALAZAR DE SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 29.807.774** contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, sentido de inaplicar por inconstitucional la resolución 2808 del 30/12/ 2022 en su artículo 57 parágrafo 1 y 2, citada por la parte accionada.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia N° 037 del 04 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ALBA MARINA SALAZAR DE SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 29.807.774**, actuando a nombre propio, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE las piezas procesales pertinentes en forma oportuna a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f72fcb253d4e8f30148c550af641d941ded0340f80eb3ba7e80ac6a4b14a**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>